

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS

Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas

El Pleno de este Ayuntamiento de Argoños, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, aprobó definitivamente las siguientes Ordenanzas, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

- Ordenanza para la Convivencia Ciudadana.
- Ordenanza reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal mediante la Autorización para Colocar Señal de Prohibido Aparcar y la Reserva de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo.
- Ordenanza reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal.
- Ordenanza reguladora del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en Automóviles Ligeros con Conductor, en el Término Municipal de Argoños.
- Ordenanza reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto-Turismos.
- Ordenanza reguladora de la Tasa por Inmovilización, Depósito y Retirada de Vehículos de la Vía Pública.
- Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza y Tarifas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza reguladora del Suministro Domiciliario de Agua Potable.
- Ordenanza reguladora del Alcantarillado.

ORDENANZA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución en su artículo 140 garantiza la autonomía de los municipios para la gestión de sus correspondientes intereses. Esta autonomía municipal se cifra en cuanto a su máxima expresión en el autogobierno y en el desarrollo de una serie de competencias que le son propias y que le vienen atribuidas por la Ley, en cuanto norma de desarrollo, y que se conectan con el núcleo de intereses a los que está llamado el municipio a defender. Así se ha constituido esta autonomía como una garantía institucional básica (STC de 18 de junio de 1981), esta garantía institucional supone la preservación de la institución municipal en los contornos o en los perfiles constitucionales. La Ley de Desarrollo en materia local, legislación básica a los efectos de la distribución constitucional, Estado, Comunidades Autónomas, viene constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25 presta cobertura a la presente Ordenanza al determinar y establecer distintos niveles y materias en los que este Ayuntamiento puede ejercitar su potestad de Ordenanza (artículo 4, L.R.B.R.L.). La presente Ordenanza trata de desarrollar un conjunto de materias que tradicionalmente han venido a desarrollarse potestad de Policía u Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno. Materias éstas que apelan a la convivencia pacífica de los vecinos y a la regulación del conjunto de derechos y deberes de la ciudadanía y su mutua relación en comunidad. Esta tradicional ordenación e intervención en las actividades de los particulares a través de la normación y el establecimiento de derechos y deberes (policía de espectáculos, aseguramiento del dominio público, prohibiciones, policía de abastos, policía de saneamiento, hostelería y mercados, policía sanitaria, mortuoria y de animales y policía urbana y rural) viene a actualizarse a través de la Legislación básica local, com-

plementada con la Legislación sectorial y encaminada a articular un conjunto de normas que permitan tanto la prevención de conductas indeseables, reprochables o indebidas cuanto su sanción por los poderes públicos.

Así el artículo 25 de la L.R.B.R.L. determina que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias (que pueden ser normativas), en las siguientes materias: «seguridad en los lugares públicos, ordenación de tráfico de vehículos y personas en vías urbanas, protección civil, prevención y extinción de incendios, protección del patrimonio histórico-artístico, protección del medio ambiente; abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de consumidores y usuarios. Protección de la salubridad pública. Participación en la atención primaria de la salud. Cementerios y servicios funerarios. Prestación de los Servicios Sociales y promoción y reinserción social. Recogida y tratamiento de residuos. Así como aquellas competencias que la legislación sectorial le atribuya.»

Pues bien, estas competencias por sí solas, habilitan al Ayuntamiento de Argoños al ejercicio de la potestad de la Ordenanza; pero estas materias básicas enunciadas por la legislación básica local son objeto de desarrollo en la normativa sectorial. De este modo la seguridad en los lugares públicos y la protección de la salubridad pública tiene su anclaje en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, en la que se atribuye distintas competencias, entre otras, sancionadoras a las Administraciones Locales. Así sus artículos 28 y siguientes prevén un conjunto de sanciones contra distintos ilícitos administrativos, y su sanción a través del órgano administrativo Alcaldía. Por tanto, encuentra el principio de legalidad sancionadora en esta norma de sus anclajes las sanciona tipificadas en la presente Ordenanza. Asimismo, la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, posibilita distintas competencias sancionadoras para los Ayuntamientos (artículo 50). En desarrollo, de la Ordenación del Tráfico de vehículos y de personas en vías urbanas, el Real Decreto Legislativo 339/1980, de 2 de marzo aprueba el texto articulado sobre la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que atribuye a los municipios competencias sancionadoras y la regulación de usos de vías públicas.

En cuanto a protección civil, prevención y extinción de incendios la Ley 2/1985, de 21 de enero prevé distintos tipos de potestades sancionadores a favor de los Ayuntamientos.

En la materia de abastos, mataderos y defensa del consumidor aparece regulada en la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa y consumidores y usuarios que prevé el ejercicio de distintas potestades sancionadoras tanto para la comunidad Autónoma como para los Ayuntamientos.

Ha de insistirse en tres normas que habilitan la existencia de esta Ordenanza. De un lado, la Ley de Residuos 10/98, de 21 de abril, que facilita competencias sancionadoras en materia de salubridad pública. De otro, la modificación operada a través de materia de presupuestos de 26 de diciembre de 1990, atribuyendo competencias sancionadoras en materia de salubridad y consumo a los Ayuntamientos hasta el límite de 15.025 euros. En Cantabria, el desarrollo normativo de la competencia de salubridad, sanidad y consumo, ha sido objeto de desarrollo por el Decreto de 12 de mayo de 1994, que ratifica esta competencia en su artículo 6 para los Ayuntamientos con esta misma cuantía.

En tercer lugar, la Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre de prevención, asistencia, e incorporación social de drogodependencias, que en desarrollo del Estatuto de Autonomía de Cantabria aborda la regulación unitaria del fenómeno de las drogodependencias, perfilando en los artículos 46 y siguientes el conjunto de competencias sancionadoras para los municipios (artículo 54).

En desarrollo de las anteriores competencias y atribuciones previstas normativamente, el Pleno del Ayuntamiento de Argoños aprueba la siguiente

ORDENANZA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

1.- La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

2.- Para la consecución del fin primordial esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán las actividades de los habitantes del municipio en respeto y libertad.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.

1.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Argoños, a la que quedarán obligados todas las personas dentro del ámbito anteriormente definido, cualquiera que sea su calificación jurídico-administrativa.

2.- La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

COMPORTAMIENTO

Artículo 3.

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se atemperará, en general, a las siguientes normas:

a) Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, voces, etc..., especialmente durante la noche. No se consumirán bebidas alcohólicas ni se podrán llevar recipientes con consumiciones por la vía pública, salvo en terrazas u otros lugares previamente autorizados. No se podrán servir bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y los Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que, en su caso, se establezcan.

c) Todo ciudadano tendrá la obligación de informar a los Agentes de la Autoridad de todo tipo de anomalías o de infracciones de las que tuviere conocimiento (tráfico de drogas, riñas, tumultos, etc. ...), en el plazo más breve posible.

d) Queda prohibido arrojar cualquier tipo de objetos al suelo en los establecimientos públicos, vía pública o terreno público, así como maltratar las instalaciones, objetos, materiales de uso común, mobiliario urbano o los árboles y plantas de las plazas o jardines. No pudiendo pisarse los jardines ni zonas verdes ajardinadas de los parques públicos, salvo aquellas en que esté expresa e individualmente permitido.

La conducta y comportamiento de los habitantes de Argoños tendrá como máxima, no sólo la observación de las normas jurídicas, sino también, el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como hacia aquellas cosas u objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y cuidado especial, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

MENDICIDAD

Artículo 4.

Con carácter general se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública dentro del término municipal

Los Agentes de la Autoridad impedirán la mendicidad pública y a quien sorprendan ejerciéndola, se le aplicarán las diligencias que a continuación se detallan:

a) MENDICIDAD CON MENORES, en cuyo caso, a las personas que se sorprenda realizándolo se le practicarán las diligencias de acuerdo al art. 232 del Código Penal.

b) MENDICIDAD DE EXTRANJEROS, en cuyo caso, se les practicarán las diligencias de acuerdo con la vigente Ley de Extranjería.

NIÑOS ABANDONADOS Y EXTRAVIADOS

Artículo 5.

Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a este Ayuntamiento o al cuartel de la Guardia Civil, y entregados, los primeros a las Autoridades competentes y retenidos los últimos en custodia a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso se estime conveniente por la Alcaldía.

Si fuese algún particular quien hallase a los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier Agente de la Autoridad o Cuartel de la Guardia Civil.

Los padres o tutores tienen la obligación de que los niños en edad escolar asistan a la escuela.

VÍA PÚBLICA

Artículo 6.

Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y disminuidos físicos y psíquicos, en especial aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos.

Toda persona se constituirá en garantía de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.

Está prohibido y, en su caso, será sancionada toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren, y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso, tales como:

a) Depositar escombros y restos de poda en la vía pública o terreno público.

b) Arrojar escombros, basura, etc..., desde las alturas, bien sea, desde viviendas habitadas o viviendas en construcción.

c) Depositar basuras en la vía pública o terreno público, en lugar no permitido para ello.

d) El conducir vehículos que transporten abonos, hormigón, tierra, arenas y otros materiales sin cubrir los mismos y sobrepasando el punto más alto de la caja.

e) El dejar restos de barro en la calzada y en las aceras, que se desprenden de las ruedas de los vehículos que realizan tareas de transporte de tierras, sobre todo cuando la tierra está mojada.

f) El hacer vertidos de basura u otros enseres en las marismas, ribera del mar o espacios abiertos.

g) El dejar obstáculos en las aceras y calzadas.

h) No recoger de forma inmediata defecaciones y otro tipo de suciedad generada, depositada o arrojado por persona, animal o cosa, procediéndose a la limpieza inmediata del lugar y su entorno.

i) Llevar a los perros a defecar a los jardines o lugares públicos.

j) El arrojar agua sucia a la vía pública.

k) El tener animales sueltos en la vía pública.

l) Defecar y orinar en la vía pública, aceras, calles y jardines.

Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembros de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal.

FUENTES PÚBLICAS

Artículo 7.

Se prohíbe en las fuentes públicas:

a) Lavar ropa, frutas, verduras y objetos de cualquier clase.

b) Lavarse y bañarse.

c) Echar a nadar perros y otros animales y enturbiar las aguas.

d) Jugar en ellas o con ellas y sus elementos, con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados, especialmente, a tal efecto.

e) Arrojar a las mismas cualquier tipo de objetos.

PEATONES Y BICICLETAS

Artículo 8.

Los peatones transitarán en la vía pública por los pasos, aceras o andenes a ellos destinados y, en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquellas.

Se prohíbe a los peatones transportar objetos de forma insegura o inadecuada que puedan representar peligro o molestias al resto de los transeúntes, así como dificultar innecesariamente la circulación peatonal en aceras, paseos o vías públicas.

Se prohíbe a los peatones el jugar en la vía pública y zonas ajardinadas con balones, pelotas o hacer otros juegos individuales o de conjunto análogos.

La conducción de bicicletas se ajustará al respeto de las señales de circulación y, por lo tanto, quedándoles prohibido:

a) Circular por direcciones prohibidas.

b) No ceder el paso en las intersecciones señalizadas a tal efecto.

c) Circular por la izquierda de la calzada.

d) Dejar las bicicletas en las aceras, entorpeciendo la circulación de los peatones y la libre entrada a los comercios.

e) Llevar en la bicicleta a otra persona, además del conductor de la misma.

f) Circular por las aceras, pasos peatonales y parques públicos.

g) El detenerse, innecesariamente, en la calzada, formar grupos que dificulten la circulación así como llevar por ellos objetos que puedan representar peligro o molestias para los demás transeúntes.

Además de los supuestos anteriormente expuestos, todo lo recogido en la Ley de Seguridad Vial.

RUIDOS, OLORES Y OTROS

Artículo 9.

Está prohibido y, en su caso, será sancionada toda acción que produzca malos olores, ruidos molestos y humos, así como perjuicios a terceros, en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren, tales como:

a) Encender hogueras, quemar rastrojos o restos de podas, sin autorización previa.

b) Abonar en suelos urbanos y sus proximidades, sobre todo, en tiempo de sequía.

c) Uso indiscriminado del agua municipal para lavar vehículos, regar fincas o huertas, etc. ..., todo ello con manguera.

d) Colocar mesas y sillas en aceras y paseos, careciendo de la oportuna licencia municipal.

e) El tener animales sueltos o amarrados en la vía pública, impidiendo la libre circulación, tanto de vehículos como de peatones, y sin tomar las medidas de seguridad correspondientes en cada caso.

Tener animales en lugares no aptos para ellos o producir molestias al vecindario.

f) Poner carteles y anuncios de propaganda en sitios no permitidos o sin licencia municipal.

g) Utilizar megafonía sin permiso municipal.

h) El cortar calles al tráfico sin permiso municipal.

i) El uso o transporte en condiciones indebidas de todo tipo de armas de fuego o de aire comprimido dentro del casco urbano o en zonas acotadas.

j) Venta ambulante y otras análogas sin tener la correspondiente autorización, y aún teniéndola, siempre que perturben a las personas o al tráfico.

k) Superar los decibelios previstos en la correspondiente normativa, ya sea en establecimientos públicos o en domicilios particulares.

m) El colocar máquinas de bebidas, máquinas expendedoras sin la debida autorización, carteles de publicidad u otros objetos en aceras y vías públicas.

n) Realizar pintadas, «graffitis» en espacios públicos o particulares no dispuestos al efecto.

ñ) Realizar tareas de carga y descarga en los establecimientos públicos en horario comprendido entre las 00,00 horas y 06,00 horas.

VIVIENDAS VECINALES

Artículo 10.

El comportamiento de las personas, en especial, en Comunidades de Vecinos o Bloques de Viviendas Vecinales, se atemperará, por lo general, a las siguientes normas:

a) No sacudir alfombras, directamente al exterior por ventanas, miradores, etc., después de las 11,00 de la mañana y antes de las 7,00 horas de la mañana del día siguiente.

b) No arrojar agua, escombros, desperdicios u otros objetos desde un piso, ventanas, miradores u otros huecos de las edificaciones.

c) No tener animales (perros, gatos, etc....) en la vivienda que causen molestias al resto de vecinos de la Comunidad.

d) No tender ropa, la cual esté goteando en las fachadas exteriores.

e) No tender ropa de manera que interfiera o dificulte la visibilidad de los pisos inferiores.

f) No regar las macetas dejando que caiga el agua a las aceras o vía pública.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

Se consideran infracciones calificadas como falta leve:

a) Poner anuncios y carteles en sitios no permitidos.

b) Utilizar megafonía sin permiso.

VIVIENDAS VECINALES

c) Sacudir alfombras después de las 23:00 horas y antes de las 7,00 horas.

d) Tener animales que causen molestias.

e) Tender ropa goteando en las fachadas exteriores.

f) Arrojar agua, desperdicios u otros objetos desde un piso, ventanas o miradores.

CIRCULACIÓN

g) Entorpecer la circulación.

h) Dejar barro en la calzada.

j) Transportar abonos, hormigón, tierra, arenas y otros materiales sin cubrir y sobrepasando el punto más alto de la caja.

BICICLETA

j) Circular por la izquierda o en dirección prohibida.

k) Formar grupos o detenerse innecesariamente en la calzada.

l) Llevar en bicicleta a otra persona.

Estas conductas podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa desde 60 euros a 300 euros.

—Son agravantes:

- Reiteración.

- Ocultar información o pruebas a las autoridades.

—Son atenuantes

- Arrepentimiento espontáneo.

Artículo 12.

Se considerarán infracciones calificadas como faltas graves:

- a) Incurrir en dos faltas leves en el periodo de un año.
 - b) Provocar altercados en la vía pública, escándalos, riñas o tumultos.
 - c) Tener comportamientos que inciten a la violencia.
 - d) Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública.
 - e) Servir y consumir bebidas alcohólicas los menores de 18 años.
 - f) Tener animales sueltos.
 - g) Encender hogueras.
 - h) Utilizar agua municipal sin autorización o defraudar en el consumo de la misma.
 - i) Proferir insultos contra personas o autoridades.
 - j) Venta ambulante sin autorización.
 - k) Lavar objetos, personas o animales en fuentes públicas.
 - l) Orinar en la vía pública o fuera de lugares habilitados al efecto.
 - m) Cortar calles sin permiso.
 - n) Arrojar objetos y basuras en fuentes públicas.
 - ñ) Maltrato a bienes de dominio público o patrimoniales del Ayuntamiento.
- Serán sancionadas de 90 a 600 euros.

Artículo 13.

Se considerarán infracciones calificadas como muy graves:

- a) Incurrir dos veces en falta grave en el periodo de un año.
- b) Uso indebido sin autorización o atentado contra la salud, seguridad o convivencia ciudadana de armas de fuego o armas de aire comprimido.
- c) Arrojar basura a fuentes públicas, instalaciones de agua potable o depuradoras.
- d) Transportar armas de fuego en condiciones indebidas.
- e) Utilizar a menores en actividades prohibidas por la legislación y que atenten su dignidad.
- f) Realizar pintadas en espacios públicos o privados no autorizados para ello, sin perjuicio del deber de reparación de los daños y perjuicios producidos.

Serán sancionadas de 300 a 750 euros.

Artículo 14.

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el alcalde de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 30/1992, reguladora del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, regulador del ejercicio de la potestad sancionadora, con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, éste cuando el tipo de infracción haya causado perjuicio a los intereses generales, vendrá obligado a indemnizar dicho perjuicio en la cuantía que se reflejará en la resolución del expediente sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Todo lo dispuesto en la presente Ordenanza de Convivencia Ciudadana se entiende sin perjuicio de lo que establezca en el Plan General de Ordenación Urbana en vigor, cuyas determinaciones sobre esta misma materia prevalecerán en todo caso.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- En lo no previsto en la presente Ordenanza y a efectos de su posible interpretación se acudirá a la legislación sectorial de cada materia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN PARA COLOCAR SEÑAL DE PROHIBIDO APARCAR Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20.3 h) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por autorización municipal de prohibido aparcar en la puerta de acceso o fachada y por las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

Artículo 2.

El objeto de imposición de esta tasa está constituido por:

- a) La autorización para colocar señal de prohibido aparcar,
- b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.

1. Serán sujeto pasivo de esta tasa a título de contribuyente las personas naturales, jurídicas o aquellas entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, beneficiarias o concesionarias de aquellas autorizaciones municipales para el aprovechamiento especial.

2. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles donde se hallen las entradas en cuyo beneficio se utilice el aprovechamiento.

3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4.

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán la solicitud detallando la extensión del rebaje del bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5.

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6.

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7.

Las reservas de aparcamiento en la vía pública, se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8.

Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9.

La presente tasa es compatible con la tasa por licencia urbanística, si ésta fuera necesaria.

Artículo 10.

Asimismo deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una. La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11.

Las licencias se anularán:

1. por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura,
2. por no uso o uso indebido,
3. por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud,
4. por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia,
5. en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12.

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo, o exista uso de la entrada de vehículos sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo las obras realizadas.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por el levantamiento de actas de inspección fiscal.

BASES Y TARIFAS**Artículo 13.**

Constituye la base de esta exacción la longitud, en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública, excepto los que tengan concedida la autorización para colocar una señal de prohibido aparcar.

Artículo 14.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

- **TARIFA PRIMERA:** Autorización para colocar señal de prohibido aparcar:

GARAJES PARTICULARES Y COMUNITARIOS: Por metro lineal o fracción de entrada o paso, 20 euros anuales.

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES: Por metro lineal o fracción de entrada o paso: 35 euros anuales.

- **TARIFA SEGUNDA:** Reserva de aparcamiento exclusivo vehículos de auto taxi.

Reserva de seis metros a razón de 25 euros por metro lineal.

- Además de estas tarifas, el interesado deberá abonar el coste de la señalización.

Artículo 15.

La Corporación podrá exigir fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

EXENCIONES**Artículo 16.**

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma a que este municipio pertenece, así como, cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forma parte, del pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**Artículo 17.**

1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago de la tasa.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, servirá de base para la elaboración de los documentos cobratorios. Se realizarán notificaciones personales a los interesados a efectos de reclamaciones.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón.

Artículo 18.

1. Los traslados, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de la entrada de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular. Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

2. Los cambios de titularidad deberán ser comunicados por los interesados.

3. Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, previamente se debe:

- a) retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente,
- b) retirar la pintura existente en el bordillo,
- c) entregar la placa oficial los servicios municipales competentes.

Artículo 19.

En tanto no se solicite expresamente la baja, seguirá devengándose la presente tasa.

Artículo 20.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, devengándose anualmente, teniendo las cantidades carácter irreducible.

Artículo 21.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN**Artículo 22.**

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo 23.

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio, y en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles de madera, metálicos, ladrillos, y elementos análogos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA
POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 4 y 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20.3 n) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, la imposición de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía pública u otros terrenos de uso público o desarrollo en una u otros de las actividades señaladas.

Artículo 3.

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante, en su caso y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en:

a) Ocupación o reserva de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, carga y descarga de los mismos.

b) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

c) Instalación de quioscos en la vía pública.

d) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

e) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

f) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos de venta automática, básculas y otros análogos que se establezca sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

SUJETO PASIVO

Artículo 5. 1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la

L.G.T. titulares de la licencia municipal, o los que realicen el aprovechamiento o actividad, si ésta se llevó a cabo sin la oportuna autorización

2. La obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere si licencia.

3. En el caso de instalación de quioscos en vía pública, se hallan solidariamente obligadas al pago:

a) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.

b) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

c) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

EXENCIONES

Artículo 6. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte del pago de esta tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales de dominio público, por los aprovechamientos inherentes al servicio público de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Artículo 7.

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caracterizan por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias y el tiempo de duración de la actividad

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento, y la duración.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 8

Las Tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1. Ocupación o reserva de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, carga y descarga de los mismos.

TARIFA 1. Andamios y grúas 0,5 euros/m2/día.

TARIFA 2. Vallas, puntales y análogos 0,10 euros/metro lineal/día.

TARIFA 3. Contenedores de escombros 1,10/día/unidad.

EPÍGRAFE 2. Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Mesas, veladores e instalaciones análogas 7 euros/m2/año.

EPÍGRAFE 3. Instalación de quioscos en la vía pública.

Instalación de quioscos 15 euros/m2/trimestre.

EPÍGRAFE 4. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

TARIFA 1. PUESTOS, CASETAS Y BARRACAS.

Por metro lineal de superficie realmente ocupada, para todas las fiestas 10 euros.

EPÍGRAFE 5. Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimentos o aceras.

TARIFA 2 Zanjas y calicatas: 1 euros/metro lineal/día.

EPÍGRAFE 6. Aparatos para venta automática y otros análogos.

Aparatos para venta automática y otros análogos 20 euros/unidad/anual.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 9.**

De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, el importe de las tasas se fija en función del valor medio ponderado del suelo, prescindiendo del carácter público del mismo, y atendiendo a su valor de mercado, dependiendo la cuota tributaria de la extensión, intensidad de uso y tiempo de utilización.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas recogidas en el artículo anterior para cada una de las clases de utilización, reserva o aprovechamiento del dominio público local.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 10.

Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1.5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión de sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros anteriormente citados.

Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**Artículo 11.**

Las licencias expresadas en la precedente tarifa, deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias, o Mercados convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas trimestrales o anuales, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y no serán objeto de reducción por periodos inferiores al año natural o al trimestre en su caso.

Cuando se refiera a la tasa establecida en el artículo 10, se exigirán en régimen de autoliquidación trimestral.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Artículo 12.

Según lo preceptuado en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberá tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla podrá ser considerada como defraudación sujeta a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegase incluso al cese de la actividad y decomiso de los géneros y enseres.

Artículo 14.

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que se dicten para su desarrollo.

RESPONSABILIDAD**Artículo 15.**

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o subsidiariamente el responsable, estarán obligados al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 16.**

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio

cio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES LIGEROS CON CONDUCTOR, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARGOÑOS

CAPÍTULO I

Objeto de esta Ordenanza y clasificación de los servicios regulados.

Artículo 1.

1.1.- Es objeto de esta Ordenanza la regulación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros con conductor, en el término municipal de Argoños.

1.2.- En la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza se deberán respetar las normas previstas la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (LOTT), en el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), en el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, que será de aplicación subsidiaria en todas aquellas materias no reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.

Los servicios a que se refiere esta Ordenanza se establecen bajo la siguiente modalidad: CLASE "AUTO-TAXI": vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente, en suelo urbano y urbanizable definido en la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, o en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia del suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de Transportes Terrestres.

CAPÍTULO II

De los vehículos de su propiedad y de las condiciones de prestación de servicio.

SECCIÓN I.- Normas generales

Artículo 3.

El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación de los servicios al público, que se regulan en esta Ordenanza, figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que figure la condición de AUTO-TAXI o Servicio Público, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 4.

Los titulares de la licencia municipal citada podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno que mejore el servicio y cumpla con los requisitos regulados en la presente Ordenanza, previa autorización municipal condicionada a los informes técnicos favorables tras la realización de la revisión correspondiente a realizar, conforme establece el art. 9 para los vehículos nuevos. La revisión tendrá por objeto la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revistas respecto a las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 5.

Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler, lleva implícita la anulación de la licencia municipal de AUTO-TAXI, salvo que en el plazo de tres meses a contar a partir de la fecha de la transmisión, el transmitente aplique a dicha licencia otro vehículo de su propiedad, siempre que lo acredite con la previa autorización municipal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.

6.1.- Los vehículos afectos al servicio estarán provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil accionamiento y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida de los usuarios.

Si se llegara a autorizar la puesta en servicio de vehículos dedicados al transporte de disminuidos físicos, se podrán hacer valer todas las transformaciones necesarias para adaptar dichos vehículos al mencionado servicio.

6.2.- Tanto en las puertas, como en la parte posterior habrá ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas cerradas estarán dotadas del mecanismo adecuado para accionar fácilmente las lunas o cristales.

6.3.- En el interior de los vehículos existirá el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos, siempre que sea necesario, especialmente cuando suba o descienda el usuario.

6.4.- Así mismo, en el interior del vehículo y en forma claramente visible para el viajero, llevará una placa en la que figure la matrícula del vehículo, el número de autorización y el número de placas autorizadas.

6.5.- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

6.6.- El titular de la licencia podrá adaptar al vehículo una mampara homologada por el Ministerio de Industria para el aislamiento y protección del conductor.

6.7.- El vehículo deberá ir provisto de un extintor de incendios de capacidad suficiente y debidamente homologado, en buen estado y listo para ser accionado en cualquier momento con rapidez y con su certificación y cartilla de su revisión correspondiente.

6.8.- El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como en las normas, bandos y demás disposiciones que se dicten.

Artículo 7.

7.1.- Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos y que homologuen los Ministerios de Industria y Energía y Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el Ayuntamiento podrá determinar los que estime más adaptados a las necesidades de la población usuaria y a las condiciones económicas de los titulares de las licencias.

7.2.- La capacidad de los vehículos no excederá de siete plazas para la clase AUTO-TAXI, incluida la del conductor.

7.3.- Los vehículos se hallarán en todo momento en buen estado de presentación y seguridad y funcionamiento, pudiendo ser retirada la licencia municipal a los que no reúnan estas condiciones.

7.4.- La autoridad competente podrá exigir la instalación de radio-teléfono en los vehículos, y aquellas innovaciones que vengan aconsejadas en función de las circunstancias y redunden en beneficio o mejora del servicio.

7.5.- Las organizaciones que existan con representación en el sector, podrán negociar con el Ente Municipal subvenciones y ventajas que ayuden para la correspondiente instalación de las innovaciones que se mencionan en el apartado anterior.

Artículo 8.

No se autorizará la puesta en servicio de automóviles para la prestación de los servicios de AUTO-TAXI con antigüedad superior a cinco años.

Artículo 9.

9.1.- No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan previamente sido revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por la Delegación de Industria y Energía y por el Ayuntamiento respectivamente cuando se trate de vehículos nuevos determinados.

9.2.- Las revisiones anuales de los vehículos para comprobar su buen estado de seguridad, conservación y documentación, se realizarán por la Delegación de Industria y Energía y por el Ayuntamiento en el mismo día y hora, a no ser que razones fundadas lo impidan.

9.3.- Las revisiones extraordinarias de vehículos ordenadas por las autoridades antes reseñadas se podrán realizar en cualquier momento sin que se produzcan liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar, en caso de infracción sanción procedente.

9.4.- Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento, no podrá prestar de nuevo servicio sin un reconocimiento previo por parte de la autoridad municipal, en que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave el incumplimiento de ello.

Artículo 10.

Queda terminantemente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncios publicitarios o propaganda en el interior de los vehículos destinados a AUTO-TAXI.

En el exterior de los mismos, se podrá colocar publicidad, previa autorización de la Alcaldía-Presidencia, siempre que ésta se ajuste a las siguientes condiciones:

- a) Únicamente podrá ir colocada en las dos puertas traseras.
- b) Solamente podrá utilizarse para su colocación el sistema de pegatina.
- c) Cada una de las puertas sólo podrá llevar una pegatina de 30x45 cm.

Artículo 11.

Los automóviles que presten los servicios regulados en esta Ordenanza, llevarán obligatoriamente placas rectangulares colocadas en la parte posterior y anterior del vehículo con fondo en blanco y las letras en negro "S.P."

SECCIÓN II.- De las licencias**Artículo 12.**

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en la presente Ordenanza será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia otorgada por el Ayuntamiento de Argoños, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza fiscal vigente.

Justificada la necesidad o conveniencia de cubrir las plazas vacantes o de creación de nuevas plazas en el municipio, se realizará convocatoria pública, abriendo plazo de presentación de instancias, en el que podrán concurrir todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

La solicitud de licencia se formulará por el interesado al Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Argoños, acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referente al número de licencias creadas, el órgano adjudicador publicará la lista en el Boletín Oficial de Cantabria al objeto de que los interesados (las Organizaciones con representación en el sector) puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de 15 días.

Artículo 13.

13.1. El otorgamiento de la licencia por el Ayuntamiento de Argoños vendrá determinada por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará, además del incremento de población:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación y las intrínsecas del propio sector.

13.2. En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la Provincia, y se dará audiencia a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativas del sector y a las de los Consumidores y Usuarios, por plazo de 15 días.

Artículo 14.

Podrán solicitar licencia AUTO-TAXI:

- a) Las personas naturales que la obtengan mediante concurso libre, de acuerdo con la presente Ordenanza.

Artículo 15.

En la adjudicación de las licencias de AUTO-TAXI, el Ayuntamiento se someterá a lo siguiente:

- a) En favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicarán con arreglo al apartado anterior.
- b) El despido improcedente deberá probarse con la correspondiente sentencia firme del Juzgado de lo Social competente, para no perder dicha antigüedad. (Los actos de conciliación en el UMAC no se considerarán válidos).

Artículo 16.

Por su carácter personalísimo, las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimados y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y previa autorización del Ayuntamiento, en favor de los solicitantes y reseñados en el artículo 14, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local del conductor.
- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario) a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.
- d) Cuando las licencias tengan antigüedad superior a cinco años, el titular podrá tramitarla, previa autorización del Ayuntamiento, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del Ayuntamiento en el plazo de diez años por ninguna de las fórmulas establecidas en la presente Ordenanza, ni el adquiriente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.
- e) En ningún caso podrán ser arrendadas, ni cedidas las licencias salvo lo regulado en los apartados anteriores.
- f) Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales o cualquier otro interesado.

Las transmisiones permitidas no darán lugar a derechos económicos a favor de los titulares transmisores.

Artículo 17.

17.1. Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia a que los vehículos que a aquellas afectan, reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros y, las establecidas por la presente Ordenanza.

17.2. Los titulares de la licencia deberán satisfacer al Ayuntamiento la tasa por reserva de espacio para aparcamiento exclusivo que determine la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 18.

18.1 Toda persona titular de la licencia AUTO-TAXI tendrá la obligación de explotar personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores y afiliación a la Seguridad Social y en ambos casos en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

18.2. También el titular podrá explotarla conjuntamente con su cónyuge o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, que de forma habitual personal o directa colaboren con él. Estos tendrán derecho a acogerse a la cotización de autónomos tal y como viene autorizado por la Orden de 24 de septiembre de 1.970, para la aplicación y desarrollo del régimen especial de la Seguridad Social.

Dichas personas también tendrán que estar en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

18.3. Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisión de la licencia en los supuestos admitidos en el artículo 16 o la renuncia.

18.4 Los titulares podrán renunciar a la licencia, pero tal renuncia sólo surtirá efecto desde que sea aceptada expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 19.

19.1. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de la licencia municipal, su titular viene obligado a prestar servicio de manera inmediata y con su vehículo correspondiente.

19.2 Transcurrido este plazo sin cumplir, la licencia caducará y el Ayuntamiento procederá a su nueva adjudicación o amortización según se estime oportuno.

19.3 Obligatoria y de forma expresa se dará cuenta por parte del titular de la licencia del Ayuntamiento de todas las incidencias.

Artículo 20.

20.1. El Ayuntamiento llevará un registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, etc.

20.2. Los titulares están obligados a comunicar al Ayuntamiento todos los cambios que se produzcan respecto a su domicilio, contratación de asalariados y demás que afecten al servicio, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se produzcan.

Artículo 21.

21.1. Los titulares de las licencias serán subsidiariamente responsables de sus conductores con los que exploten conjuntamente la licencia en todo lo concerniente al servicio. Estarán obligados a responder del pago de las multas impuestas a aquellos, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los conductores su importe cuando fueran directamente responsables.

21.2. Además de las condiciones laborales reguladas por la legislación vigente los conductores de vehículos comprendidos en esta Ordenanza vienen obligados al

cumplimiento de sus prescripciones así como las contenidas en las normas de rango superior.

Artículo 22.

22.1. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

a) Relativos al vehículo:

- Licencia.

- Permiso de circulación del vehículo, ficha técnica y tarjeta de transporte.

- Póliza del seguro en vigor.

- Placa con identificación del número de plazas del vehículo y matrícula.

- Justificante de haber sido sometido a la reglamentaria inspección técnica de vehículos.

b) Referente al conductor:

- Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos.

- Permiso municipal del conductor.

c) Referente al servicio:

- Un ejemplar de este Reglamento.

- Ejemplar oficial de las tarifas vigentes en lugar visible.

- Libro de reclamaciones, según el modelo oficial sellado por la Jefatura Provincial de Transportes terrestres de Cantabria.

- Talonarios de recibo.

22.2. En cualquier momento podrán ordenarse revisiones e incluso inspecciones periódicas de control de la documentación y demás aspectos regulados por esta Ordenanza. Sin perjuicio de lo establecido, anualmente y con independencia de la inspección que efectúe la Delegación de Industria, los Servicios Técnicos municipales pasarán revisión, a fin de comprobar el estado de los vehículos y de la documentación relacionada con los vehículos y los conductores.

SECCIÓN III.- De las tarifas

Artículo 23.

23.1. Las tarifas aplicables al servicio urbano reguladas en esta Ordenanza se fijarán por el Ayuntamiento, previa negociación con las Organizaciones profesionales con representación en el sector. En el expediente anteriormente citado, será preceptiva la audiencia por plazo de 15 días hábiles de las Asociaciones de Consumidores, con implantación efectiva en la ciudad que se encuentran legalmente constituidas.

La aprobación definitiva y las posteriores modificaciones de las tarifas de carácter interurbano serán competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria o del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. En el expediente que se incoe para fijarlas, serán oídos por plazo de 15 días hábiles, los Sindicatos de Trabajadores con representación en el sector y las Asociaciones de Consumidores con implantación efectiva en la ciudad que se encuentran legalmente constituidas. Dichas tarifas se elevarán a la aprobación de la Comisión Superior de Precios de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

23.2. Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión del traslado a campos de deportes, sanatorios, estaciones, cementerios, y otros de celebración de ferias y fiestas, en especial las de Navidad y Año Nuevo.

23.3. Las tarifas referidas serán de obligado cumplimiento y observarán para los titulares de las licencias, los conductores de vehículos y los usuarios.

Artículo 24.

La negociación de la revisión de las nuevas tarifas se realizará en el cuarto trimestre del año en curso y a su vez, las tarifas acordadas entrarán en vigor obligatoriamente en los quince primeros días del nuevo año y se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior para su autorización.

SECCIÓN IV.- De los auto-taxis

Artículo 25.

25.1. Los AUTO-TAXIS deberán ir provistos de un aparato Taxímetro debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminada desde el anochecer hasta el amanecer.

25.2 Las tarifas y los suplementos tarifados autorizados y su cuantía deberá reflejarse a su vez de forma clara y visible para el viajero en el interior del vehículo, pudiendo utilizarse adhesivos transparentes que incluya las mismas.

Artículo 26.

26.1. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al iniciar la orden del servicio, momento en el que se entrará en funcionamiento la bajada de bandera, la cual, además de poner en marcha el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación ésta en la que necesariamente deberá colocarse al finalizar el servicio.

26.2. Cuando en el transcurso del servicio se produzca algún accidente, avería, toma de carburante o detención no imputable al usuario, se adoptará la posición de punto muerto en el taxímetro y, en caso de continuación del servicio en estos supuestos, cuando la paralización se haya efectuado por causa de que el usuario no haya advertido su deseo de continuar el servicio después de efectuar una parada, el contador taxímetro se pondrá nuevamente en marcha y el viajero sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, suma de ambas carreras, sin inclusión en todo caso, de bajada de bandera en la segunda puesta en marcha.

26.3. Todo aparato taxímetro tendrá que realizar las mismas funciones, aunque sean de diferentes marcas y modelos.

26.4. Las organizaciones con representación en el sector podrán denunciar las anomalías que pudieran observarse en lo referente al punto anterior en el Ayuntamiento o Ministerio de Industria, los cuales, obligatoriamente ordenarán subsanar dichas anomalías.

Artículo 27.

27.1. Todo vehículo dedicado a AUTO-TAXI con licencia expedida por el Ayuntamiento de Argoños irá pintado en blanco.

27.2. Llevarán en las puertas delanteras una franja en posición horizontal, en todo el ancho de la puerta, en la parte media de la misma, con los colores del escudo de la villa, verde, blanco y azul, y el número de la licencia inscrito en la mitad de la franja.

27.3. En el interior del vehículo y en lugar fácilmente visible para el usuario, habrá de colocarse, obligatoriamente, una placa con el número de licencia, la matrícula del vehículo así como el número de plazas.

27.4. En caso de regularse día de descanso semanal deberá figurar en los dos laterales traseros del maletero y en la parte superior una letra negra, de 12 cm. de altura indicativa del día de descanso, correspondiendo a cada día en que se descansa la inicial del día de la semana que corresponda, excepción del miércoles que llevará la X.

27.5. Dentro del término municipal de Argoños, los AUTO-TAXIS con licencia expedida por el Ayuntamiento, indicarán su situación de libre a través del parabrisas con un cartel en el que conste esta palabra. En el techo del vehículo, en la parte delantera derecha, llevará un letrero luminoso formado por un módulo taxi, una luz verde indicativa de estar en servicio y una segunda luz indicativa de la tarifa que se está aplicando.

Artículo 28.

28.1. Los vehículos con licencia de AUTO-TAXI autorizada por el Ayuntamiento de Argoños, podrán realizar servicios

de carácter interurbanos, siempre que cuente para ello con la preceptiva autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

28.2. El Ayuntamiento, no obstante, podrá condicionar la realización de servicios interurbanos a la plena satisfacción prioritaria del servicio urbano.

Artículo 29.

29.1. El vehículo AUTO-TAXI provisto de la licencia municipal correspondiente está obligado a concurrir diariamente a las paradas o situados para la prestación de servicios, combinando el horario de manera que aquellas se encuentren en todo caso debidamente atendidas.

29.2. Todos los AUTO-TAXIS deben prestar servicio a todos los lugares del término municipal, sin disculpa alguna y sin que pueda alegarse la intransitabilidad de alguna de sus vías por las que deben circular o las que deban llevar, salvo que esta declaración de intransitabilidad para AUTO-TAXI haya sido declarada expresamente por el Ayuntamiento de Argoños, a petición de los Sindicatos, Asociaciones o Cooperativas relacionadas con el AUTO-TAXI.

29.3 Para la prestación del servicio en paradas y situados de taxis, será obligatorio por parte de los conductores respetar el riguroso orden de salida del primero.

29.4 Los Situados Libres de AUTO-TAXIS se situarán en los lugares y en los números de plazas y taxis que se indican:

Calle Fuentelloro 2 PLAZAS.

29.5. No se podrá parar o estacionar fuera de las paradas o situados libres determinados en esta Ordenanza y en el número comprendido en cada uno de ellos. Si una parada o situado libre estuviera ocupado en su totalidad por otros Auto-taxis, deberá dirigirse a la otra parada o situado libre en la cual puede estacionar.

29.6. Las paradas o situados libres de nueva creación serán negociados por el Ayuntamiento y las Organizaciones con representación en el sector.

29.7. El vehículo estacionado en una parada que queda temporalmente vacío a causa de la ausencia del conductor, deberá estacionarse en última posición de la parada.

Artículo 30.

El Ayuntamiento será competente para modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horario, calendario, descanso y vacaciones, oídas las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, o en su defecto titulares y conductores con licencia en Argoños.

Artículo 31.

34.1 Los titulares de las licencias o conductores de AUTO-TAXI, de mutuo acuerdo podrán fijar entre ellos un descanso semanal que no podrá exceder de un día por semana.

34.2 La distribución de tales descansos y régimen al que se sujeten, deberán comunicarlo al Ayuntamiento, haciendo constar en los vehículos en la forma establecida en el art. 27.4 el día de descanso.

Dichos descansos se revisarán todos los años aplicando un método rotativo a fin de que cada año se descansen un día diferente, efectuándose dicha revisión en el último trimestre del año y entrando en vigor obligatoriamente, a partir del 1 de enero.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I.- Requisitos generales

Artículo 32.

32.1 Todos los vehículos AUTO-TAXI deberán ser conducidos exclusivamente por quién se halle en posesión de la correspondiente habilitación legal específica expedida por el Ayuntamiento de Argoños; para obtener este carnet el Ayuntamiento podrá realizar un examen a los candidatos

mediante el que se justificará el perfecto conocimiento de la situación de las calles y plazas de Argoños, los trayectos más cortos para ir de unas a otras y la situación de los principales centros de interés, las tarifas de aplicación y el presente reglamento.

Además deberá justificar:

a) Hallarse en posesión del permiso de conducir de la clase B-2 o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.

b) No padecer enfermedad infecto contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

c) Certificado de empadronamiento en este municipio.

d) Dos fotografías tamaño carnet.

e) Cuantos requisitos disponga, en cada momento, el Código de la Circulación vigente o expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.

32.2 Cada cinco años se verificará una revisión del permiso municipal del conductor.

Artículo 33.

Los titulares de las licencias deberán comunicar al Ayuntamiento los nombres y domicilios de sus conductores, así como el número del permiso municipal de conducir y la fecha de su concesión y número y fecha de expedición del D.N.I., con anterioridad al inicio de su actividad. En el caso de que se produzca cambio de conductor, deberá dar cuenta de ello al Ayuntamiento con todos los datos anteriormente reseñados, con anterioridad al cambio.

SECCIÓN II.- De la forma de prestar servicio

Artículo 34.

Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en esta Ordenanza, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones de la misma, correspondiendo al Excmo. Ayuntamiento velar por su estricto cumplimiento.

Artículo 35.

35.1. Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en este reglamento, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de servicio público, excepto los días de labranza, vacaciones y cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la autoridad municipal.

35.2. Ningún vehículo podrá ser titular de 2 licencias, ni en este término municipal, ni fuera de él.

35.3. Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de 30 días consecutivos o sesenta alternos durante un período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones cuya duración no será superior a 30 días al año.

35.4. El conductor solicitado personalmente, o por vía telefónica para realizar un servicio en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justificada. A estos efectos tendrán la consideración de causa justificada:

a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas al del vehículo.

c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado manifiesto de embriaguez o intoxicación por estupefacientes excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida.

d) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad, tanto de los ocupantes y del conductor, como del vehículo.

f) Cuando sea requerido para prestar servicios a puertos y aeropuertos y no tuviese el libro de contratos existentes para dichos servicios.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto que a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad; prestando el servicio con la mayor cortesía, ayudando a subir y bajar a las personas de edad o impedidos.

Artículo 36.

36.1. Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la Ordenanza o disposiciones en vigor.

36.2. Podrán rechazar el transporte de paquetes, mercancías o bultos que por su volumen, forma o peso, puedan ensuciar el vehículo o constituir un peligro por contener materias inflamables, explosivos o sustancias cáusticas o mal olientes.

36.3. Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios, siempre que se trate de servicios exclusivamente urbanos.

Del mismo modo, deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

Artículo 37.

37.1 Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado, y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrá recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, agotada la cual, podrán considerarse desvinculados del servicio.

37.2 Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en el que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 38.

Los conductores de AUTO-TAXI vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda en metálico o en billetes hasta la cantidad de 500 euros, y si tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio pondrá la bandera en punto muerto.

Artículo 39.

39.1. Los vehículos se estacionarán en las paradas fijadas previamente por el Ayuntamiento por su orden de llegada. La recogida de pasajeros se efectuará de forma ordenada comenzando por el vehículo que se encuentre estacionado en primer lugar y continuando por el orden en que estén situados dentro de la parada.

39.2. Si un pasajero se negase a tomar el vehículo correspondiente en razón del orden establecido deberá esperar a que se encuentre en primer lugar el conductor o vehículo que desee le preste el servicio.

Artículo 40.

En caso de accidente o avería que imposibilite la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera, momento en el que el conductor deberá parar el taxímetro.

Artículo 41.

Los conductores no podrán impedir que los usuarios invidentes acompañados por animales-guía hagan uso del servicio requerido, debiendo una vez concluido éste, limpiar el interior del vehículo.

Artículo 42.

42.1. Los conductores de los vehículos tienen la obligación de revisar el interior de los mismos cada vez que se les desocupen, a fin de comprobar si existen en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno será entregado en el Ayuntamiento, dentro de las 24 horas siguientes.

42.2. A aquella persona que entregue el objeto olvidado mencionado en el punto anterior, se le expedirá un resguardo en el que se detalle el objeto y su contenido, reservándose a aquél los beneficios recogidos en el Código Civil.

42.3. Por los bultos olvidados en el vehículo y entregados en propia mano al propietario, cuando para ello por requerimiento del usuario se tenga que rodar el vehículo, se podrá cobrar el importe de servicio.

Artículo 43.

43.1. Es derecho de los titulares de la licencia un período anual de vacaciones que no será superior a 30 días naturales al año, debiendo quedar en todo caso debidamente garantizada la prestación del servicio, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 20 por 100 de los titulares.

**SECCIÓN III.- Inspección, régimen sancionador,
capacidad de revocación de las licencias
y responsabilidades de sus titulares y conductores.
Titulares y conductores**

Artículo 44.

Las infracciones cometidas por los titulares y conductores con licencia municipal en el Ayuntamiento de Argoños, se clasificarán y sancionarán según lo previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio (Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres), Reglamento para su aplicación aprobado por R.D. 763/1989, de 16 de marzo, Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común y en la presente Ordenanza.

Artículo 45.

La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento de Argoños, a fin de que sean iniciadas las correspondientes actuaciones y sanciones, las cuales, se tramitarán a favor o en contra, en un plazo máximo de dos meses. De las denuncias anteriormente citadas y de las resoluciones que se dicten con carácter definitivo, serán informadas las Asociaciones de Consumidores establecidas legalmente en Argoños.

Artículo 46.

La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizada.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Municipal.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

d) Reiterando incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario "permiso local de conducir" del artículo 39 o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Alcaldía-Presidencia, que dará cuenta al Pleno de la Corporación, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 47.

Tendrán la consideración de faltas leves:

a) No facilitar cambio de moneda hasta la cantidad impuesta por las normas vigentes a la sazón.

b) No llevar permanentemente a bordo del vehículo la totalidad de los documentos a los que se refiere el artículo 22.

c) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de hacerlo.

d) Descuido del aseo personal.

e) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

f) Contratar o despedir a un conductor asalariado sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, dentro de las 24 horas siguientes.

g) Recoger viajeros a menos de 100 metros de las paradas cuando en las mismas hubiese vehículos libres.

h) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, siempre que no sea superior a ocho días.

i) No cuidar el mantenimiento del vehículo en todo momento en las debidas condiciones de limpieza.

j) No llevar colocado en el interior del vehículo el impreso de las tarifas vigentes a la vista del usuario.

k) No llevar las indicaciones de los horarios de trabajo y días de descanso que, en su caso, se determinarán por la Administración Municipal.

l) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino o antes de recibir la orden de servicio.

m) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización expresa del usuario, o realizar la toma con dicha autorización pero sin colocar la bandera en punto muerto o sin descontar lo marcado mientras realiza la operación.

n) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.

Artículo 48.

Tendrán la consideración de faltas graves:

a) No poner las indicaciones de libre o ocultarlas estando el vehículo desocupado.

b) No prestar el servicio mínimo obligatorio de estaciones.

c) Negarse a facilitar las hojas de reclamaciones cuando sea requerido para ello.

d) Negarse a prestar servicio estando libre.

e) Negarse a esperar al usuario cuando, habiendo sido requerido para ello, no exista motivo que, con arreglo a las normas vigentes, justifique tal negativa.

f) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.

g) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 42 de esta Ordenanza en el plazo reseñado en el mismo.

h) La negativa a extender recibo por el importe de la carrera efectuada, con los datos reglamentariamente exigidos, cuando lo solicite el usuario, así como la alteración o inexactitud de los datos del mismo.

i) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio, los viandantes o los conductores de otros vehículos.

j) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

k) Cometer cuatro faltas leves en un período de tres meses u ocho en el del año.

l) Proferir ofensas verbales o promover discusiones que alteren el orden con los pasajeros o con los Agentes de la Autoridad.

m) Confiar a otra persona la conducción de un vehículo que le haya sido entregado a su cargo.

n) Negarse a aceptar el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.

ñ) No respetar el turno en las paradas o situados.

o) No llevar el portaequipajes libre a disposición del usuario.

p) No llevar en el vehículo las placas con las inscripciones S.P.

q) Carecer de las placas interiores indicativas del número de plazas, así como del de matrícula del vehículo y licencia.

r) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza.

s) Poner el vehículo en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.

t) Colocar publicidad en los vehículos sin la previa autorización del Ayuntamiento de Argoños.

u) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acredite la existencia de razones justificadas para ello, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento. El descanso anual reglamentario estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse simultáneamente en esta situación más del 10% de los titulares de licencia.

v) No tener el titular de la autorización concertadas y en vigor la totalidad de las pólizas de seguro legalmente exigibles.

w) El retraso en la presentación del personal a las revisiones a que se refiere el artículo.

x) El arrendamiento, alquiler, o apoderamiento de autorización que suponga una explotación no autorizada expresamente por este Reglamento y las transferencias de autorización fuera de los casos permitidos.

y) La contratación del personal asalariado o familiares de primer grado que no estén en posesión del permiso de conducir expedido por el Ayuntamiento o sin el alta de cotización de autónomos o de la Seguridad Social, o permitir que continúen prestando servicio en los casos de suspensión del permiso del conductor expedido por el Ayuntamiento.

z) Dejar los vehículos taxis desocupados en los situados y paradas y por lo tanto, estorbar el normal funcionamiento de los taxis y compañeros.

a.1) La captación o búsqueda de viajeros en estaciones, estadios y demás lugares de concurrencia fuera de las paradas o situados de espera a los habituales al respecto.

b.1) Exigir en el servicio de AUTO-TAXI nuevo importe de bajada de bandera en los casos en el que el usuario rectifique el término de la carrera o cuando antes de finalizar la misma se apee un acompañante.

c.1) No llevar franjas con los colores del escudo de la villa en las dos puertas delanteras.

Artículo 49.

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

a) Abandonar el viajero sin rendir el servicio para el que fuere requerido sin causa justificada.

b) Darse a la fuga en caso de accidente en que esté implicado.

c) El cobro o exigencia de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplentes no establecidas.

d) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

e) Cometer cuatro faltas graves en período de un año.

f) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

g) Prestar servicios con vehículo no autorizado.

h) Conducir en los supuestos de suspensión o retirada del permiso del conductor expedido por el Ayuntamiento.

i) La conducción del vehículo por quién carezca del permiso del conductor expedido por el Ayuntamiento.

j) No comenzar a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el artículo 5 de esta Ordenanza.

k) No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.

l) Prestar servicio los días de descanso.

m) La conducción del vehículo por quién estando en posesión del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento no tenga reflejada en el mismo la matrícula del vehículo que conduce, mediante diligencia de la Autoridad Municipal y sus Agentes.

n) La contratación o despido de un conductor sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal dentro de las 24 horas siguientes al día en que hubiera contratado o despedido a aquél.

ñ) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta Ordenanza.

o) El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros o efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en los mismos.

p) Accionar o hacer funcionar en el taxímetro otra tarifa, la cual, no corresponde con la zona urbana o interurbana o con la hora.

q) Conducir en los supuestos de suspensión o retirada temporal del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento.

r) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, del descanso semanal y vacaciones, y negarse a prestar servicios extraordinarios o de urgencia.

s) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referente al número de autorización del día de descanso semanal o cualquier otro señalado por el Ayuntamiento.

Artículo 50.

Las sanciones que han de imponerse por las faltas tipificadas por los artículos anteriores serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

- Para la primera falta leve cometida en el año, amonestación por escrito.

- En caso de reincidencia, suspensión del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento hasta quince días.

b) Para las faltas graves:

Suspensión del permiso expedido por el Ayuntamiento en la forma siguiente:

- Treinta días para la primera sanción grave cometida en un año.

- Tres meses cuando existen dos faltas graves en un año.

- Seis meses en caso de cometer tres faltas graves en un año.

c) Para faltas muy graves:

- Para la primera infracción cometida en el año, suspensión del permiso de conductor por nueve meses.

- Para la segunda infracción cometida en el año, suspensión de la autorización expedida por el Ayuntamiento por un año; si la reincidencia en la falta se debe a comisión de la infracción por el asalariado, suspensión por un año del permiso de conductor municipal.

- Para la tercera infracción cometida en el año retirada definitiva de la autorización o del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento.

En todos los expedientes sancionadores el Ayuntamiento estará obligado a comunicar a los titulares de la autorización de todas las sanciones que sean impuestas a los asalariados que lleven implícito la suspensión o retirada del permiso local del conductor.

En todos los expedientes sancionadores el Ayuntamiento estará obligado a comunicar a los titulares de la autorización de todas las sanciones que sean impuestas a los asalariados que lleven implícito la suspensión o retirada del permiso local del conductor.

Artículo 54.

En materia de procedimiento, para la tramitación del expediente sancionador en lo no dispuesto en la normativa específica reguladora del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, previa la tramitación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o la resolución de las dudas que ofrezca su aplicación corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento o al órgano en quién delegue.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS
DE AUTO-TURISMOS**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-turismos.
- b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases.
- c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, que se indican:

- a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias, la persona a cuyo favor se expidan.
- b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

DEVENGO

Artículo 4º.

La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa en la fecha en que se conceda o expida, la correspondiente licencia o autorización.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

1.- La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2.-La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	EUROS
A) Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia:	2.000 euros
B) Sustitución de vehículos. Por cada licencia:	45 euros
C) Transmisión de licencias intervivos y mortis-causa Por cada licencia:	250 euros

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

Artículo 7º.

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 8º.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR INMOVILIZACIÓN, DEPÓSITO Y RETIRADA
DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por retirada, depósito, e inmovilización de vehículos de la vía pública que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.
- b) La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Serán sujetos pasivos los conductores de los vehículos objeto del servicio y subsidiariamente, el titular de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor; esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

EUROS

Epígrafe 1º.- Retirada de vehículos:	
a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros, y demás vehículos de características análogas.	50
b) Automóviles de turismo, y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 kgs	80
c) Camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kgs	250
Epígrafe 2º.-Depósito de vehículos:	
a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por día	20
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por día	25
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por día	60
Epígrafe 3º.-Inmovilizado de vehículos:	
Por vehículo inmovilizado.	60

2.- Cuando se hayan iniciado los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal, debido a la presencia del sujeto pasivo, se abonarán 30 euros.

3.- El cómputo de los días, a efectos de aplicación del epígrafe 2º por depósito de vehículos, se iniciará transcurrido el plazo de veinticuatro horas desde la retirada del vehículo sin haber sido recogido por su titular.

4.- La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 2º por depósito de los mismos.

DEVENGO

Artículo 5º.

La tasa se considerará devengada en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6º.

No serán devueltos a su propietario o a persona autorizada ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de los servicios citados, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el apartado 1º del artículo 4º, salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el artículo 14-4 de la Ley 39/88, y sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7º.

Transcurridos 5 días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o propietario lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la tasa; apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciere, se procederá a su cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en la orden de 14 de febrero de 1.974, sobre vehículos abandonados.

Artículo 8º.

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0,5 por ciento.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Rústica queda fijado en el 0,3 por ciento.

Artículo 3.- Bonificaciones:

Se establecen las siguientes bonificaciones por familias numerosas:

Con 3 o 4 hijos: 50% de bonificación.

Con 5 hijos o más: 90% de la bonificación.

Para la aplicación de esta bonificación se requerirá:

- Que el titular en la fecha de devengo del impuesto posea la cartilla de familia numerosa, expedida por la Consejería de Bienestar Social para el año en curso.

- Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente del sujeto pasivo titular de la familia numerosa.

- Que el sujeto pasivo tenga la condición de empadronado en este municipio en el momento de presentar la solicitud.

- La solicitud para la obtención de la correspondiente bonificación deberá de presentarse en las dependencias municipales del Ayuntamiento de Argoños anualmente, durante el primer trimestre del año para el que se solicita la bonificación.

Artículo 4.- Exenciones.

Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b) Los rústicos, en el caso que para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 6 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el Incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

3.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

EXENCIONES

Artículo 3.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la Ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b. El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e. Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f. La Cruz Roja Española.

g. Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3. Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y por esta Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

Periodo	Porcentaje
De uno hasta cinco años	3,1
Hasta diez años	2,8
Hasta quince años	2,7
Hasta veinte años	2,7

3.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años al final de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

4.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el periodo al final de los

cuáles se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos, en el momento del devengo, será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2.- de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados.

7.- En la constitución o transmisión de derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 5 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

8.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

La Cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 26 por 100.

DEVENGO

Artículo 7.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento de documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un Funcionario Público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto, por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del

impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 8.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal en el modelo oficial establecido por esta, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributario imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará el documento en que conste los actos o contratos que originen la imposición.

4.- Salvo en los supuestos de los apartados 6 a 8 del artículo 5º, será obligatorio la autoliquidación del impuesto por los sujetos pasivos, que se formulará en el modelo oficial de declaración a que se refiere el apartado 1 de este artículo. El importe de la cuota resultante será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora en los plazos establecidos en el apartado 2 anterior y el duplicado del justificante del pago se unirá a la documentación que debe acompañar a la declaración que se presente ante la administración municipal.

5.- Las autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, pero la administración municipal sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladores del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

6.- Salvo en los casos de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso de las cuotas y expresión de los recursos procedentes.

7.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las liquidaciones complementarias de las autoliquidaciones cuando proceda.

8.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar a la administración municipal en el modelo oficial establecido por la misma, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en letra a) del artículo 4º de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

9.- Asimismo, los notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, den-

tro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto y se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

“BASES Y TARIFAS

Artículo 6.

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comienzo de prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red; y otro periódico trimestral, que se abonará dentro de los dos meses siguientes al trimestre que se facture, e irá en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

DOMÉSTICAS

Mínimo de consumo: (Hasta 50 m3)	20,25 euros
Exceso de consumo: (Más de 50 m3)	0,45 euros/m3

LOCALES COMERCIALES

Mínimo de consumo: (Hasta 50 m3)	25,66 euros
Exceso de consumo: (De 50 a 100 m3)	0,60 euros/m3
Exceso de consumo: (Más de 100 m3)	0,71 euros/m3

INDUSTRIAL Y OBRAS

Mínimo de consumo: (Hasta 50 m3)	28,35 euros
Exceso de consumo: (De 50 a 100 m3)	0,67 euros/m3
Exceso de consumo: (Más de 100 m3)	0,81 euros/m3

TARIFAS POR TASAS Y MANTENIMIENTO

Conservación de contadores (trimestre)	0,79 euros
Conservación de acometida (trimestre)	0,91 euros
Derechos de conexión (unidad)	221,13 euros
Cuota por cambio de titular:	12,64 euros

Estas tarifas se incrementarán con el tipo aplicable del I.V.A.”

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL ALCANTARILLADO

“TARIFAS

Artículo 6. Tarifas:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comienzo de prestar el servicio, en concepto de derechos de acometida, o bien cuando se reanude el servicio después de haber sido sus-

pendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario; y otro periódico trimestral, que se abonará dentro de los dos meses siguientes al trimestre que se facture, e irá en función del agua consumida.

PARA TODOS LOS USOS

Derechos de acometida:	221,13 euros
Mínimo de alcantarillado: (Hasta 50 m3)	8,02 euros
Exceso de consumo: (De 50 a 100 m3)	0,32 euros
Exceso de consumo: (Más de 100 m3)	0,43 euros***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, contra este acuerdo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Argoños, 12 de diciembre de 2008.—El alcalde, Juan José Barrietabena.
08/16912

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Aprovechamiento y Explotación Racional de Montes y Pastos Públicos.

Aprobada, inicialmente, en sesión plenaria ordinaria, de fecha 29 de mayo de 2008, la Ordenanza reguladora del Aprovechamiento y Explotación Racional de Montes y Pastos Públicos (Monte 353-Gesía y Arza) al 50% de la Junta Vecinal de Coe y Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, y transcurrido el plazo legal de información pública y audiencia sin que se presentara ninguna reclamación ni sugerencia, dicha Ordenanza queda aprobada definitivamente y redactada en los siguientes términos:

Ordenanza Fiscal número 41 reguladora del Aprovechamiento y Explotación Racional de Montes y Pastos Públicos (monte 359 - Gesía y Arza) al 50% de la Junta Vecinal de Coe y Ayuntamiento de los Corrales de Buelna.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos, de forma acorde, con los usos actuales y la legislación vigentes en esta materia.

Artículo 1.-Ámbito personal.

Tiene derecho al aprovechamiento de uso propio o vecinal de estos pastos:

1.- Los vecinos de la entidad que ostenta el dominio de los montes y pastos públicos o comunales, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, y que además cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser titular de la cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes del Gobierno de Cantabria.

b) Permanencia en el pueblo durante al menos 180 días al año.

c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Desarrollo Rural de Ganadería, Pesca y Biodiversidad en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

Artículo 2.- Ámbito Territorial.

La presente reglamentación se aplicará a todos los pastos situados en el Monte de Utilidad Pública la Gesía y Arza número 359 del CUP tal y como consta en su propio inventario perteneciente al 50% al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna y Junta Vecinal de Coe.